

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 5 de la Ley 7 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 5º.- Derechos, libertades y obligaciones-. Los miembros del Poder Judicial, al igual que los demás ciudadanos y ciudadanas, gozan de las libertades de expresión, credo e ideas, asociación y reunión. Los magistrados están obligados a la prudencia en sus expresiones públicas y a la reserva sobre las causas a su cargo. No deben adoptar actitudes o ejecutar actos que comprometan la imparcialidad en sus decisiones o el prestigio de la justicia.

Los integrantes de tribunales colegiados tienen el deber de asegurar que su deliberación arribe a un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo.”

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 7 de la Ley 7 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 7º. —Órganos del Poder Judicial. El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es ejercido por:

1. El Tribunal Superior de Justicia.
2. El Consejo de la Magistratura.
3. El Ministerio Público.
4. Las Cámaras
 - a) de Apelaciones en lo Civil,
 - b) de Apelaciones en lo Comercial,
 - c) de Apelaciones del Trabajo,
 - d) de Casación y Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.
 - e) de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.
5. Los Juzgados de Primera Instancia
 - a) en lo Civil,
 - b) en lo Comercial,
 - c) del Trabajo,
 - d) en lo Penal, Contravencional y de Faltas,
 - e) en lo Contencioso Administrativo y Tributario,
 - f) de Responsabilidad Juvenil,
 - g) de las Relaciones de Consumo.
6. Los Tribunales
 - a) de Vecindad,
 - b) Electoral.
7. Los Tribunales de Jurados.”

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 25 de la Ley 7 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 25.- Sustitución de los jueces y juezas del Superior Tribunal de Justicia-. En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los jueces o juezas del Tribunal Superior de Justicia, éste se integra, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes/as de las Cámaras.

Si el tribunal no pudiere integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practica un sorteo entre una lista de conjueces y conjuezas, hasta completar el número legal para fallar.

Los conjueces y conjuezas del Tribunal Superior de Justicia, en un número de diez (10), son designados/as con iguales requisitos y procedimiento que los previstos para ser juez o jueza del Tribunal Superior de Justicia.

La convocatoria a los conjueces y conjuezas es al solo efecto de dictar sentencia y la designación tiene una duración de tres (3) años la que se puede extender hasta tanto se dicte sentencia en las causas en las que hubiere sido sorteado.

Si no fuese posible integrar el Tribunal mediante los procedimientos detallados en los párrafos anteriores, las vacantes remanentes podrán cubrirse efectuando un sorteo entre los y las integrantes de las Cámaras.”

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 26 de la Ley 7 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 26.- Sentencias del Tribunal Superior de Justicia-. Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia se adoptan por el voto de por lo menos tres (3) de los jueces y juezas que lo integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso y en la sustancia de los fundamentos en que se apoya. Si hubiere desacuerdo, se requieren los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones. El Tribunal Superior de Justicia actúa en pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 28 de la Ley 7 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 28. — Integración de las Cámaras. Las Cámaras se dividen en salas. Designan su presidente o presidenta y uno o más vicepresidentes o vicepresidentas, que distribuyen sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten.”

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 29 de la Ley 7 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 29.- Sentencias de las Cámaras -. Las decisiones de las Cámaras o de sus salas se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los jueces y juezas que las integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso y en la sustancia de los fundamentos en que se apoya. Si hubiere desacuerdo se requieren los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones. Si se tratare de sentencias definitivas en procesos ordinarios, se dictan por deliberación y voto de los jueces y juezas que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas, las sentencias pueden ser redactadas en forma impersonal”.

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 34 de la Ley 7 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 34. — Composición y competencia de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas. La Cámara de está integrada por doce jueces y juezas, y funciona dividida en cuatro salas de tres jueces y juezas cada una, no pudiendo ser todos del mismo género. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo Penal, Contravencional y de Faltas y de Responsabilidad Juvenil”.

Artículo 8º.- Modifícase el artículo 36 de la Ley 7 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 36. — Sustitución de los jueces y juezas de las Cámaras. Las Cámaras del Fuero Civil, del Fuero Comercial, del Fuero del Trabajo, del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas y del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario se integran, por sorteo, entre los demás jueces y juezas de ellas; luego, del mismo modo, con los jueces y juezas de la Cámara siguiente en el orden precedentemente establecido y por último también por sorteo, con los jueces y juezas de primera instancia del mismo fuero de la Cámara que deba integrarse.

La Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, se integra en primer término con el presidente y luego en el orden establecido precedentemente.”

Artículo 9º.- Modifícase el artículo 40 de la Ley 7 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 40. — Composición y competencia de los Juzgados de Responsabilidad Juvenil. La justicia de Responsabilidad Juvenil está integrada

por siete juzgados que entienden en la investigación y juzgamiento en instancia única de los delitos, contravenciones y faltas cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho.

La división en zonas del artículo 43 no será aplicable a los Juzgados de Responsabilidad Juvenil.”

Artículo 10°.- Modifícase el artículo 42 de la Ley 7 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 42.- Composición y competencia de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario. La justicia en lo contencioso, administrativo y tributario está integrada por veinticuatro juzgados que entienden en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.”

Artículo 11.- Incorpórase un artículo a continuación del artículo 42 de la Ley 7 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 42 bis.- Composición y competencia de los Juzgados de las Relaciones de Consumo. La Justicia de las Relaciones de Consumo se compone por tres juzgados que entienden en forma exclusiva en todas las causas que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, regidas por las normas nacionales de defensa del consumidor y de lealtad comercial, sus modificatorias y complementarias, los arts. 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo.

Artículo 12.- Modifícase el artículo 43 de la Ley 7 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 43. — Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. La justicia de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas está integrada por treinta y cuatro juzgados, divididos en cuatro zonas judiciales, que conocen en la aplicación del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, la legislación de faltas y los delitos tipificados en el Código Penal cuyas competencias se hayan transferido a la Ciudad de Buenos Aires.

Para los delitos criminales cuya pena en abstracto supere los seis años de prisión o reclusión, se constituirá a opción del imputado, un tribunal conformado

por el juez de la causa y dos jueces sorteados, de entre los juzgados restantes.”

Artículo 13.- Modifícase el artículo 44 de la Ley 7 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 44. — Oficina de Mandamientos y Notificaciones. El Consejo de la Magistratura ejerce superintendencia sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, debiendo reglamentar su organización y funcionamiento.

La Oficina de Mandamientos y Notificaciones tiene a su cargo la diligencia de los mandamientos y notificaciones que expidan las cámaras y juzgados del Poder Judicial de la Ciudad.”

Artículo 14.- Elimínanse los artículos 33 y 41 de la Ley 7 (t.c. por ley 6588).

Artículo 15.- Modifícase el artículo 16 del Código Procesal Penal aprobado por Ley 2303 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 16. — Pluralidad de actores. Cuando más de una persona pretenda querellar por el mismo hecho, o los querellantes ya constituidos fueren varios y hubiere identidad de intereses entre ellos, el Tribunal a pedido de la fiscalía o de la defensa, los intimará a unificar personería. Si dentro del quinto día de notificados de la intimación no se pusieren de acuerdo, el/la Juez/a, de oficio, unificará la personería. Su decisión será apelable dentro del término de tres días”.

Artículo 16.- Agréguese el siguiente inciso al artículo 95 del Código Procesal Penal:

“9. Ingresar a morada o casa de negocio únicamente en los casos en que la demora en recabar la debida autorización judicial implique un grave riesgo para su vida o integridad física, la de los moradores o de un tercero, o cuando ponga en peligro el cumplimiento de un deber de humanidad. De lo actuado se dará inmediata noticia a la autoridad judicial competente”

Artículo 17.- Modifícase el artículo 217 del Código Procesal Penal aprobado por Ley 2303 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 217. — Vías alternativas. En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta que se formule el requerimiento de juicio el/la Fiscal podrá:

1. Acordar con el/la imputado/a y su defensor/a la propuesta de avenimiento, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el art. 279.

2. Proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición. El/la Fiscal remitirá el caso a la oficina de mediación correspondiente.

3. Prestar consentimiento a un acuerdo de reparación integral del perjuicio al que hubieren arribado el/la imputado/a y la víctima y remitirlo para su homologación al/la juez/a, quien dictará el sobreseimiento una vez cumplida la obligación asumida comunicándolo a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos.

No procederán las vías enunciadas en los incisos 2 y 3 cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), en los casos de las lesiones establecidas en el art. 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho (art. 8º, ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar) y en los casos en donde el máximo de la pena del delito excediese los seis años en abstracto de reclusión o prisión.

Tampoco procederán si el imputado registrase antecedente penal condenatorio o fuere funcionario público y hubiere cometido el delito en ejercicio de sus funciones.

No se admitirá la procedencia de las vías descriptas en los incisos 2 y 3 respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo anterior, o cuando no hubiese transcurrido un mínimo de dos años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el/la fiscal mediante despacho simple, procederá al archivo de las actuaciones comunicándolo a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, o el órgano que en el futuro la reemplace.

Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes, la investigación preparatoria se archivará sujeta a condiciones en aquélla Oficina a fin de que constate su cumplimiento.

Verificado el cumplimiento, se remitirán las actuaciones al/la fiscal, quien archivará el caso. De comprobarse el incumplimiento en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia en la Oficina mencionada, procediéndose al desarchivo del proceso y a la continuación de su trámite.”

Artículo 18.- Modifícase el primer párrafo del artículo 221 del Código Procesal Penal aprobado por Ley 2303 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 221. — Clausura provisional de la investigación preparatoria. Cuando exista la posibilidad de incorporar concretas medidas de prueba pero fuera momentáneamente imposible hacerlo por obstáculos ajenos a la actividad del/la Fiscal y éste/a considere que con la prueba reunida no hay mérito suficiente para requerir el caso a juicio respecto de un/a imputado/a que haya sido intimado/a sobre los hechos, dispondrá la clausura provisional de la investigación preparatoria”.

Artículo 19.- Modifícase el primer párrafo del artículo 223 del Código Procesal Penal aprobado por Ley 2303 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 223 — Audiencia. Resolución sobre la prueba. Remisión o Rechazo del juicio. Ofrecida la prueba por la defensa, o vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el/la Juez/a convocará a las partes a una audiencia dentro de los diez (10) días. Con las partes que concurran resolverá sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por todas ellas, previo escucharlas sobre su procedencia, improcedencia y/o inadmisibilidad. Solo podrá rechazar por auto aquellas que considere manifiestamente improcedentes o inconducentes y las que sean inadmisibles conforme las disposiciones de este Código. La decisión será irrecurrible, pero podrá ser invocada como fundamento del recurso de casación contra la sentencia definitiva.”

Artículo 20.- Modifícase la denominación del Título III del Libro IV del Código Procesal Penal aprobado por Ley 2303 (t.c. por ley 6588) la que quedará redactada del siguiente modo:

“TÍTULO III — RECURSOS DE APELACIÓN Y DE CASACIÓN”

Artículo 21.- Modifícase el artículo 292 del Código Procesal Penal aprobado por Ley 2303 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 292. — Procedencia. El recurso de apelación procederá contra los decretos y autos dictados por los/as Jueces/zas, expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. El recurso de casación procederá contra las sentencias definitivas.”

Artículo 22.- Modifícase el artículo 293 del Código Procesal Penal aprobado por Ley 2303 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 293. — Formas y plazo. El recurso de apelación contra decretos y autos se interpone por escrito con los fundamentos que lo justifiquen ante el mismo Tribunal que dictó la resolución, dentro del término de cinco días salvo disposición en contrario.

Contra las sentencias definitivas se interpone el recurso de casación, del mismo modo, dentro de los diez días.

El/la Juez/a provee lo que corresponda sin más trámite.”

Artículo 23.- Modifícase el artículo 294 del Código Procesal Penal aprobado por Ley 2303 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 294. — Remisión de las actuaciones. Interpuesto el recurso, el/la Juez/a remitirá a la Cámara las actas y/u otros instrumentos de documentación de las audiencias, con los documentos pertinentes y los escritos de interposición del recurso.

Cuando la remisión de tales elementos entorpezca el curso del proceso se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se planteara en un incidente escrito, se elevarán sólo sus actuaciones”.

Artículo 24.- Modifícase el artículo 296 del Código Procesal Penal aprobado por Ley 2303 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 296. — Resolución. Audiencia. Oído el de Fiscal de Cámara y en su caso la Defensoría y le Asesoría Tutelar, siempre que el Tribunal no rechace el recurso por haber sido interpuesto fuera de término o por quien no tenía derecho de apelar o por ser irrecurrible la decisión impugnada o cuando la cuestión planteada resultare insustancial, se resolverá de inmediato cuando se hubieran apelado decretos o autos.

En el caso del recurso de casación, se fijará una audiencia dentro de los quince días de restituidas las actuaciones.”

Artículo 25.- Modifícase el artículo 348 del Código Procesal Penal aprobado por Ley 2303 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 348 — Restitución. Las cosas secuestradas que no estuvieran sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron o a quien acredite mejor título de dominio conforme el Código Civil y Comercial.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva o la obligación de poner las cosas a disposición de quien corresponda.

Las cosas secuestradas de propiedad del/la condenado/a podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

En los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso, el/la Juez/a, a pedido del/la Fiscal y previo requerimiento del/la damnificado/a y sin correr traslado a la defensa, puede disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuere verosímil y puede fijar una caución si lo considerare necesario. A tales fines, el/la Juez/a escucha en entrevista personal a la Fiscalía. La decisión que disponga la resolución se ejecuta y es apelable sin efecto suspensivo.

En los casos en los que el propietario no sea habido, el fiscal dará intervención al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien tendrá facultades para solicitar al/la Juez/a o al/la Fiscal el desalojo anticipado del inmueble y la realización de todas aquellas medidas preventivas para evitar nuevas intrusiones o situaciones de peligro para los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El/la Juez/a o el/la Fiscal deberán resolver inmediatamente debiendo autorizar, en su caso, las medidas preventivas solicitadas.”

Artículo 26.- Modifícase el artículo 3 de la Ley 6451 el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 3º.-Resoluciones alternativas. Plazos. La integración con jurados es irrenunciable, sin perjuicio de que son admisibles las formas alternativas de resolución de conflictos hasta la audiencia preparatoria del debate prevista en el artículo 4º. En todo proceso en el que resulte víctima una niña, niño o adolescente, o tanto víctima como imputada una persona incapaz o inhabilitada, será ineludible la intervención del Ministerio Público Tutelar, tanto en el trámite de Juicio por Jurados como para las formas alternativas de resolución de conflictos.”

Artículo 27.- Modifícase el artículo 4 de la Ley 6451 el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 4º.- Fin de la investigación penal preparatoria. Etapa preparatoria del debate. Estipulaciones. Formulado el requerimiento de juicio, el/la Fiscal lo presentará ante el/la Juez/a que intervino en la investigación penal preparatoria.

Si hubiere desacuerdo entre el/la Fiscal y el/la querellante respecto a la calificación legal del hecho que define la implementación del mecanismo de juicio por jurados conforme los términos del art. 2 de esta Ley, el/la juez/a fijará una audiencia con participación del/la imputado/a y su defensa para resolver la cuestión dentro del plazo de diez (10) días. La resolución será apelable en el término de tres (3) días.

La etapa preparatoria del debate se regirá por las reglas previstas para el juicio común en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en todo cuanto no se encuentre establecido en esta Ley.

La audiencia preparatoria del debate será dirigida por el/a mismo/a Juez/a penal que intervendrá en el juicio, cuyo nombre se sorteará por la Oficina de Jurados en presencia de las partes luego del requerimiento de juicio. En ella se tratarán especialmente las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el/a Juez/a las autorizará siempre que no impliquen renuncia de los derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del Jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente”.

Artículo 28.- Modifícase el artículo 22 de la Ley 2451 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 22.- Motivación de las resoluciones. Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

Los integrantes de tribunales colegiados tienen el deber de asegurar que su deliberación arribe a un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo.

La adhesión a los fundamentos de otro/a Juez/a no permite omitir la deliberación.”

Artículo 29.- Modifícase el artículo 47 de la Ley 2451 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 47.- Duración. Cuando el posible autor estuviere individualizado, el plazo para la intimación del hecho no podrá exceder los noventa (90) días,

prorrogables por sesenta (60) días por el/la Juez/a de Responsabilidad Juvenil a pedido del/la Fiscal de Responsabilidad Juvenil en entrevista personal. También podrá solicitar al Juez en entrevista personal continuar la investigación previo a la intimación del hecho, sin comunicación al imputado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza o dificultad de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.

La investigación preparatoria deberá concluir dentro del término de noventa (90) días a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. Si ese término resultare insuficiente, el/la Fiscal de Responsabilidad Juvenil deberá solicitar prórroga al Juez/a, quien podrá acordarla hasta sesenta (60) días más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Cuando las dificultades en la investigación lo justifiquen, el/la Fiscal podrá solicitar otras prórrogas al/la Juez/a de Responsabilidad Juvenil, quien, luego de escuchar en entrevista personal los motivos que fundamentan el pedido, fijará el término razonable de finalización de la investigación preparatoria, dejando constancia en acta. En este supuesto, el/la imputado/a podrá recurrir las prórrogas dispuestas por el/la Juez/a de Responsabilidad Juvenil. Si hubiera más de un/a (1) imputado/a el término correrá independientemente para cada uno de ellos. El plazo de la investigación preparatoria no podrá exceder de dieciocho (18) meses.-

El plazo de duración de la investigación preparatoria se considera concluido para todos sus efectos con la formulación del requerimiento de juicio en tiempo oportuno, aun cuando posteriormente se declare la invalidez de dicho acto por cualquier causa. En este último caso, el Fiscal podrá formular el requerimiento de juicio en el término de cinco (5) días de quedar firme la nulidad.

Dentro del quinto día de vencido el término previsto este artículo y sus prórrogas, el/la Fiscal de Responsabilidad Juvenil deberá solicitar la remisión a juicio, disponer la clausura provisional o el archivo de las actuaciones.

Vencido este plazo sin que el/la Fiscal de Responsabilidad Juvenil se hubiera expedido, se archivará la causa respecto del imputado/a por el/la cual hubiera vencido y no podrá ser nuevamente perseguido/a penalmente por el mismo hecho.”

Artículo 30.- Modifícase el artículo 49 de la Ley 2451 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 49.- Procedencia. Las medidas cautelares durante el proceso sólo pueden dictarse por solicitud del/la Fiscal de Responsabilidad Juvenil, siempre que se constatare provisoriamente la existencia del hecho así como la de

elementos de prueba que permitan fundar la probabilidad de participación responsable del/la imputado/a.”

Artículo 31.- Incorporase un nuevo artículo a continuación del artículo 49 de la Ley 2451 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 49 bis: De la detención. El/la Fiscal de Responsabilidad Juvenil solicita al/la juez/jueza competente, por resolución fundamentada la detención del/la imputado/a cuando exista peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso.

Cuando el imputado sea detenido en flagrancia o por orden judicial el fiscal intimará el hecho en el menor tiempo posible, dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciada su privación de libertad y dispondrá su libertad desde la sede de la fiscalía, en forma irrestricta, en caso que así lo considere.

Según la complejidad del caso, el/la Fiscal podrá solicitar al/la Juez/a la prórroga de este plazo por otras veinticuatro (24) horas.

Si requiere la aplicación de cualquier medida restrictiva solicitará audiencia al tribunal, que deberá fijarla dentro de las veinticuatro (24) horas de peticionada”.

Artículo 32.- Modifícase el artículo 50 de la Ley 2451 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 50.- Prisión preventiva. Su carácter será excepcional y no podrá exceder un período de ciento ochenta (180) días corridos que deberán incluir la celebración del juicio. La libertad ambulatoria sólo podrá limitarse en caso de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.

La detención cautelar de una persona menor de dieciocho (18) años de edad sólo procederá cuando no apareciese suficiente la aplicación de otra medida menos grave y por el periodo mínimo necesario para evitar que eluda el juicio, siempre que el delito imputado prevea pena privativa de la libertad y el/la Juez/a de Responsabilidad Juvenil estime prima facie que no procederá condena de ejecución condicional.

El plazo fijado en el primer párrafo podrá ser prorrogado por un término igual, a pedido del/la Fiscal de Responsabilidad Juvenil, cuando la complejidad del caso, debidamente justificada, así lo requiera.

La privación de libertad deberá cumplirse conforme a lo establecido en el artículo 28 y en el Título XIII "Control de las Medidas Privativas de la Libertad" de esta ley”.

Artículo 33.- Modifícase el artículo 52 de la Ley 2451 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 52.- Duración. El/la Juez/a determinará el tiempo de duración de toda otra medida cautelar diferente a la prevista en el art. 50, que será el más breve posible.”

Artículo 34.- Modifícase el artículo 75 de la Ley 2451 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 75.- Procedencia. La persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso podrá por sí, o a través del/la Defensor/a requerir que se examine la posibilidad de no continuar el proceso, tomando en cuenta la gravedad del delito, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en su reparación. También procederá a pedido del/la Fiscal de Responsabilidad Juvenil. El/la Juez/a de Responsabilidad Juvenil puede actuar de oficio.

Si el/la Juez/a considera admisible el pedido convocará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con el/la imputado/a y la víctima, podrá resolver remitir a la persona menor de dieciocho (18) años de edad a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, extinguiendo la acción. El auto que decide la remisión será apelable por aquellos que hubieren manifestado su oposición en la audiencia.

La institución a cuyo cargo se encuentre el programa al que se remite a la persona menor de dieciocho (18) años de edad deberá informar su cumplimiento a la Secretaria Interdisciplinaria que depende de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas o a la que en el futuro la reemplace.

No procederá la remisión cuando se trate de causas relacionadas con los delitos dolosos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I - Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho o cuando no haya cumplido con el programa al que se lo hubiera remitido en un caso anterior”.

Artículo 35.- Modifícase el artículo 76 de la Ley 2451 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 76.- Suspensión del proceso. A pedido del/la imputado/a, del/la Defensor/a o del/la Asesor/a tutelar, se podrá proponer la suspensión del

proceso a prueba fundadamente. La suspensión también podrá disponerse aún en aquellos casos en que el delito imputado sea susceptible de sanción con pena privativa de libertad en centro especializado, teniendo en miras el principio del interés superior, su reinserción social, su protección integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios.

El tribunal convocará a una audiencia oral con citación al peticionario, al/la Fiscal de Responsabilidad Juvenil, al Asesor/a Tutelar, a la víctima, y al/la Querellante si lo hubiere.

Luego de escuchar a las partes resolverá si concede la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime correspondientes, o la deniega. La oposición del/la Fiscal de Responsabilidad Juvenil, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno.

Cumplidas las condiciones impuestas, el/la Juez/a, previa vista al Fiscal de Responsabilidad Juvenil, dictará el archivo definitivo de la causa, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda.

El control de cumplimiento de las reglas de la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de la Secretaria Interdisciplinaria que depende de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, o el órgano que en el futuro la reemplace.”

Artículo 36.- Incorpórase el Capítulo IV - “De los Auxiliares Asesores”, al Título V “Del Ministerio Público Tutelar” de la Ley 1903 (t.c. por ley 6588 y modificado por Ley 6549) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Capítulo IV - De los Auxiliares Asesores.

Art. 57 bis.- Auxiliares asesores. Los auxiliares asesores son funcionarios que colaboran con los magistrados del Ministerio Público Tutelar, y que actúan siempre bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad del asesor con el cual deban desempeñarse.

Los auxiliares asesores asistirán a las audiencias que el asesor les indique y litigarán con los alcances y pretensiones que éste disponga, sin perjuicio de las demás funciones que establezca la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 57 ter.- Designación de auxiliares asesores. Los auxiliares asesores deben reunir los requisitos para ser asesor y son elegidos entre los funcionarios del

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con al menos 2 (dos) años de antigüedad en el cargo. La designación es temporaria, por el término de un año prorrogable por uno más, y está a cargo del Asesor General Tutelar, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Los auxiliares asesores no podrán exceder el número de asesorías de Primera Instancia del Ministerio Público Tutelar”.

Artículo 37.- Modifícase el Anexo A, inc. E, de la Ley 1903 (t.c. por Ley 6588 y modificado por Ley 6549) el que quedará redactado del siguiente modo:

“E. Integración del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad.

E.1. Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas: dos (2) Asesores/as de Cámara.

E.2 Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo: Dos (2) Asesores/as de Cámara.

E.3 Integración del Ministerio Público Tutelar ante los juzgados de primera instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas: cuatro (4) Asesores/as Tutelares

E.4 Integración del Ministerio Público Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Cuatro (4) Asesores/as Tutelares”.

Artículo 38.- Modifícase el artículo 29, punto 5, inciso b de la Ley 189 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“b. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

Si se detectase la falta de firma ológrafa en un escrito presentado a través de un medio electrónico habilitado, se intimará a la parte interesada a que subsane el defecto en el plazo improrrogable de 48 horas, bajo apercibimiento de tener por no articulada la presentación. “

Artículo 39.- Modifícase el artículo 32 de la Ley 189 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 32.- Sanciones Conminatorias-. Los/las jueces/zas y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos cuyo importe es a favor del/la titular del derecho afectado por el incumplimiento. El destino de los montos de las sanciones impuestas en procesos colectivos es determinado por el Consejo de

la Magistratura conforme al procedimiento que éste establezca al efecto. La distribución debe efectuarse merituando la conformación de la clase, la naturaleza del derecho debatido y las posibilidades de maximizar su defensa y efectiva vigencia.

Pueden aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Cuando el incumplimiento del mandato sea imputable a una autoridad administrativa, el tribunal puede disponer que las sanciones se hagan efectivas en la persona del funcionario responsable del máximo nivel de conducción del organismo que ha incurrido en incumplimiento.

En tal caso, ejecutado que sea y sólo cuando exista comprobada imposibilidad de pago, pueden satisfacerse a través del sujeto de derecho estatal.

En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente a estudio.”

Artículo 40.- Modifícase el artículo 52 de la Ley 189 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 52.- Patrocinio obligatorio.- Los tribunales no proveen ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, reconvenções, alegatos o expresiones de agravios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, si no llevan firma electrónica o digital de letrado/a. No se admite tampoco la presentación de interrogatorios que no lleven firma electrónica o digital de letrado/a, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado/a patrocinante.

El letrado/a patrocinante es responsable por la veracidad de las firmas insertas en los escritos que presente “

Artículo 41.- Modifícase el artículo 221 de la Ley 189 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 221.- Procedencia.- El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procede solamente respecto de:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias.

3. Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Cuando el valor cuestionado en el proceso no exceda de la suma de diez mil (10.000) unidades fijas y mientras no estén en tela de juicio prestaciones alimentarias, la apelación ante la Cámara estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia. En este caso el recurso debe fundarse al momento de su interposición.”

Artículo 42.- Modifícase el artículo 224 de la Ley 189 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 224.- Forma de interposición del recurso-. El recurso de apelación se interpone por escrito o verbalmente. En este último caso se hace constar por diligencia que el/la Secretario/a o el/la Prosecretario/a administrativo/a asienta en el expediente.

El/la apelante tiene la carga de limitarse a la mera interposición del recurso — excepto en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 221—y si esta regla fuere infringida se manda devolver el escrito, previa anotación que el/la Secretario/a o el/la Prosecretario/a Administrativo/a ponga en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.”

Artículo 43.- Modifícase el artículo 245 de la Ley 189 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 245.- Sentencia-. Concluido el acuerdo, se transcribe en el libro correspondiente, suscripto por los/las jueces/zas del tribunal y autorizado por el/la Secretario/a. Inmediatamente se pronuncia la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el/la Secretario/a. Puede pedirse aclaratoria en el plazo de tres (3) días”.

Artículo 44.- Modifícase el artículo 273 de la Ley 189 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 273.- Verificación-. El tribunal verifica si el escrito de demanda reúne los requisitos procesales y dispone, en su caso, que se subsanen los defectos u omisiones en el plazo que señale, lapso que no puede exceder de diez (10) días, excepto que se trate del supuesto previsto en el último párrafo del artículo 29, punto 5, inciso b), en cuyo caso se aplica lo allí dispuesto.

Si la parte interesada no subsanara los defectos u omisiones en el plazo otorgado, la presentación es desestimada sin más trámite.”

Artículo 45.- Agrégase el siguiente párrafo al artículo 20 de la Ley 5.134 (t.c. por ley 6588):

“Los magistrados podrán apartarse de los mínimos establecidos en esta Ley cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellos mínimos habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.”

Artículo 46.- Modifícase el artículo 31 de la Ley 5.134 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 31.- Recursos superiores. La interposición de los recursos contra la sentencia definitiva ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA. Las quejas por denegación de estos recursos en no menos de 25 UMA. Si dichos recursos fueren concedidos y se tramitaren, se deberá regular un tercio de lo dispuesto en el artículo 23.”

Artículo 47.- Modifícase la denominación de los órganos del Poder Judicial en los textos consolidados de todas las leyes locales a fin de adecuarla a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 7 conforme la redacción contenida en el artículo 2º de la presente, y la denominación del/la “Fiscal Penal Juvenil” por “Fiscal de Responsabilidad Juvenil”.

Artículo 48.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Vicepresidente Primero:

El presente proyecto de Ley contiene diversas propuestas de modificación a normas procesales de la Ciudad de Buenos Aires, encaminadas a mejorar la prestación del servicio de justicia.

Algunas modificaciones están orientadas a optimizar la eficacia y calidad de la actuación judicial, otras a evitar dispendios jurisdiccionales y de recursos al prevenir la sustanciación de procesos que no arriben a su fin, otras a remover posibles obstáculos al acceso a la justicia de los particulares y otras, finalmente, a clarificar determinados aspectos normativos que pueden generar dudas. Todo el proyecto se funda en la convicción de que de la calidad de las normas procesales dependen en buena medida la calidad del servicio de justicia, la efectiva vigencia de las garantías constitucionales de debido proceso, de igualdad de trato y de tutela judicial efectiva de las personas. Asimismo, la calidad del servicio de justicia impacta directamente en la calidad institucional del sistema democrático de gobierno y en su grado de legitimación frente a la ciudadanía.

Algunas de las reformas propuestas a la **ley 7** buscan adecuar la normativa al desarrollo actual del poder judicial local. Así por ejemplo, se resuelve la discordancia entre el artículo 7 de la ley – donde los juzgados en las Relaciones de Consumo están expresamente separados de los contencioso administrativos — y el actual artículo 42, que mantiene una unión entre ambas materias propia del proceso de transición que caracterizó la conformación de la justicia de consumo pero que, una vez puesta ésta en funcionamiento, ya no guarda razón de ser. La incorporación del artículo 42 bis refleja la especificidad de la justicia del consumo, de acuerdo con el desarrollo actual de la normativa, la doctrina científica y la jurisprudencia en la materia.

Del mismo modo, se propone la modificación a la denominación de los actuales Juzgados en lo Penal Juvenil. En efecto, la justicia ordinaria local tiene competencia también en faltas y contravenciones, en las cuáles existen investigaciones por jóvenes infractores a las regulaciones de estas materias, por lo que deviene necesaria una modificación de la competencia establecida en el art. 40 de la ley 7, así como también de la denominación de los juzgados que las contemple todas.

Para ello, teniendo además en cuenta que, a diferencia de otras jurisdicciones, la investigación y juzgamiento de los delitos, faltas y contravenciones es de instancia única y se divide la competencia entre quienes asumen la investigación penal preparatoria y quienes realizan el juicio, el nombre que se propone es de Juzgados de Responsabilidad Juvenil.

Por otra parte, se elimina la referencia a los juzgados de ejecución penal —que nunca estuvieron constituidos— y se incrementa en tres el número de juzgados de primera instancia en lo penal, contravencional y de faltas a efectos de distribuir el tratamiento de la creciente cantidad de causas y contribuir a la celeridad de los procesos.

Las modificaciones propuestas a los artículos 5, 26 y 29 de la ley 7 y 22 de la ley 2451 también están orientadas a garantizar la calidad del servicio de justicia. Así, se refuerza la necesidad para todos los tribunales colegiados de arribar a decisiones mayoritarias fundadas en razones sustanciales coincidentes. En efecto, —y como lo ha afirmado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia— la obtención de mayoría en los fundamentos sustanciales de una sentencia constituye un requisito de validez del pronunciamiento emanado de un tribunal colegiado que involucra de forma directa el derecho constitucional al debido proceso de las partes.

La modificación al artículo 25 de la ley 7 pretende evitar la hipótesis de imposibilidad de integración del TSJ cuando circunstancias excepcionales tornen insuficientes los mecanismos previstos en la actualidad. Para este caso, se ha incorporado la posibilidad de integración mediante sorteo entre todos los jueces de Cámara como salvaguarda última del funcionamiento regular del Alto Tribunal.

Algunas de las modificaciones sugeridas en el texto del **Código Procesal Penal** tienen por objetivo simplificar y aclarar ciertos actos procesales (arts. 16, unificación de personería en caso de pluralidad de actores; artículo 348, intervención necesaria del juez en el reintegro de la posesión o tenencia del inmueble usurpado), y adecuar la redacción a las características y actual denominación de los institutos locales (arts. 221, 223, 292, 293, 294, 296).

La modificación propuesta al artículo 95 busca armonizar las distintas normas vigentes en CABA. En efecto, la reforma agrega, entre las facultades autónomas de las fuerzas de seguridad la de allanamiento en casos urgentes. El texto ha sido tomado del ya existente art. 94 de la Ley de Seguridad Pública Nº 5688. A su vez, la Ley de Seguridad Pública tomó la redacción del art. 152 del Código Penal de la Nación, que también prevé este permiso en el nivel nacional.

Además, tanto el Código Procesal Penal de la Nación (art. 227) como el Federal (art. 135) prevén el allanamiento sin orden judicial, aunque con una redacción diferente.

Este allanamiento sin orden judicial opera como excepción a la regla del art. 13.8 de la Constitución de la CABA, que establece: *“El allanamiento de domicilio... solo puede ser ordenado por el juez competente”*. Al respecto, las tres salas que integraban la Cámara de Apelaciones del fuero penal de la CABA (desde el año 2023, la Cámara se integra con una cuarta sala) han

aceptado la posibilidad de que la policía realice allanamientos sin orden con remisión a la ya mencionada facultad prevista en la Ley de Seguridad Pública, sobre la base del art. 93 del Código Procesal Penal de la CABA, que establece que las fuerzas de seguridad *“Actuarán en forma autónoma, dando cuenta al/la Fiscal inmediatamente, o en el menor tiempo posible para que asuma la dirección de la pesquisa, en casos de urgencia, siempre que sea necesario para preservar la integridad física, la libertad o los bienes de las personas o la prueba de los hechos y en casos de flagrancia”*.

De esta manera, ambas normas — que reflejan la misma facultad actualmente prevista en la Ley de Seguridad Pública — reglamentan el ejercicio de la garantía prevista en el art. 13.8 de la Constitución de la CABA. Esta reglamentación resulta respetuosa del principio de proporcionalidad (arts. 28 CN y 30 CADH) que rige para toda actuación estatal, en la medida en que restringe la facultad policial exclusivamente a los casos de a) grave riesgo para la vida o la integridad física y b) cumplimiento de un deber de humanidad. Todo ello sujeto a que se dé el requisito de la urgencia, esto es, que la demora en solicitar la autorización judicial incremente tales riesgos.

Por último, en la modificación al artículo 217 se propone la incorporación del acuerdo de reparación integral del perjuicio como vía alternativa de composición del conflicto. Asimismo, se excluye la posibilidad de mediación, composición o reparación integral en caso que los hechos que originan la causa hubieran sido cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, se establece el registro unificado de los casos de vías alternativas a cargo de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, puesto que este registro resulta imprescindible para verificar la existencia y cumplimiento de acuerdos anteriores.

Finalmente se contempla expresamente la posibilidad de imponer, en los acuerdos, obligaciones a las partes y se establece el trámite posterior hasta la verificación de cumplimiento y cierre de la causa.

Las modificaciones sugeridas a la **Ley 6451** se fundan en la experiencia recogida en los inicios de la implementación del juicio por jurados en la Ciudad, y también tienen por objeto clarificar algunos aspectos del procedimiento.

Así, en el artículo 3 se establece el plazo límite para la propuesta de formas alternativas de resolución del conflicto y el texto actual refiere a la fijación de la audiencia de *voir dire*. Ahora bien, como esta forma parte de la de juicio, parece conveniente resolver las vías alternativas en un momento procesal anterior – la audiencia preparatoria del debate— a efectos de evitar dispendio jurisdiccional y de recursos que podría producirse si se fija la audiencia de juicio y se desarrollan los actos preparatorios asociados a ella—

i.e. el inicio del procedimiento de selección del jurado— y luego se cierra la causa por una vía alternativa. Cabe aclarar que la modificación que se propone tiene un sentido similar a la reglamentación actual del juicio ordinario, conforme lo dispuesto en el art. 223 de la Ley 2303.

En el artículo 4 también se sugiere efectuar ciertas aclaraciones en virtud de las características propias del juicio por jurados. La normativa actual establece que la etapa preparatoria del debate se rige por las reglas previstas para el juicio común en el Código Procesal Penal de la CABA. En este ordenamiento el juez de la investigación penal preparatoria lleva adelante la audiencia de prueba, en tanto que en el juicio por jurados lo hace el juez técnico. Es conveniente aclarar en qué momento procesal se realiza el sorteo de este último; en la práctica judicial se ha optado mayoritariamente por pasar la causa a sorteo luego del requerimiento de juicio.

Por otra parte, se propone introducir una instancia de resolución de desacuerdos entre las partes acusadoras respecto a la calificación —cuando esa diferencia de calificación determine la procedencia o no del juicio por jurados— antes del sorteo del juez técnico, a efectos de reducir la posibilidad de sustanciación este proceso en casos no abarcados por el artículo 2 de la Ley. Vale aclarar que no se intenta determinar la calificación definitiva del caso, que corresponde al jurado de acuerdo a las instrucciones litigadas en audiencia y definidas por el juez técnico. De lo que se trata es de impedir calificaciones legales forzadas que conduzcan a la sustanciación de juicios por jurados en casos no previstos por la norma de rito.

El proyecto contempla también modificaciones a la **ley 2451** a partir de la experiencia recogida en los últimos años, a fin de regular expresamente y atendiendo a la especialidad, distintos institutos cuya aplicación hoy requiere recurrir a la supletoriedad de la Ley 2303.

En este sentido, es conveniente reformar el art. 47, a fin de regular de forma específica y útil los plazos de la investigación penal preparatoria, teniendo presente la carga de trabajo y los tipos penales transferidos en su investigación y juzgamiento a la órbita de la Ciudad, que configuran una competencia muy distinta a la existente en el año 2007, en el que se aprobó la Ley 2451.

Luego, en función del mencionado aumento de competencias, de la asunción de aquella vinculada a la materia de narcomenudeo y de dotar al procedimiento de una regla específica, es necesario regular la detención en flagrancia de las personas menores de 18 años de edad, el plazo en esas circunstancias para intimar de los hechos al imputado, así como para petitionar al juez la aplicación de medidas cautelares. A estos efectos se propone la incorporación de un nuevo artículo a continuación del 49.

A su vez, la experiencia de trabajo ha demostrado la necesidad de ampliar el plazo de duración de la prisión preventiva contemplado en el art. 50 y las condiciones que deben verificarse para su imposición, que guarde relación con el tipo de delitos de competencia de la ciudad en la materia y la complejidad de las investigaciones, a fin de que efectivamente tienda a conjurar los riesgos procesales de entorpecimiento del proceso y peligro de fuga.

Sobre este punto, cabe aclarar que se han podido relevar diversos casos, en trámite en la justicia penal especializada de la ciudad, en los cuáles por el tipo de delito, las circunstancias relativas a la persona imputada (prófugo varios meses) y la complejidad de la investigación, entre otras, el plazo establecido de sesenta (60) días como máximo, resultó exiguo.

Por otra parte, se distinguen claramente el plazo de duración de la medida de prisión preventiva y los de otras medidas cautelares y se establece que éstas deben prolongarse por el más breve lapso posible (art. 52).

También se propicia agregar al art. 75 la exigencia de que el director o responsable del programa al que se remite al o la joven deba informar a la Secretaria Interdisciplinaria que depende de la Cámara o al órgano que en el futuro la reemplace, el resultado del cumplimiento de la medida. Ello sin perjuicio de no encontrarse regulada consecuencia alguna frente a su incumplimiento en el caso concreto dado la naturaleza del instituto de la remisión como integrante de las salidas alternativas de corte restaurativo. La información deviene relevante a efectos de contar con elementos de evaluación futura, en caso de reiteración de la conducta delictiva. En este sentido, se incluye como causal de improcedencia de la remisión el incumplimiento con el programa al que se lo hubiera remitido en un caso anterior.

Por último, se sugiere encomendar, en el art. 76, el control de cumplimiento de las reglas de la suspensión del juicio a prueba a la Secretaría Interdisciplinaria o al órgano que en el futuro la reemplace. Este órgano resulta idóneo para cumplir con la tarea mencionada, en virtud del principio de especialidad que impregna todo el *corpus iuris* en materia de jóvenes en conflicto con la ley penal. En ese contexto, el abordaje interdisciplinario del control de cumplimiento de las reglas de la salida alternativa redundará en beneficio del seguimiento requerido en estos casos y de las probabilidades de reintegración social del o la joven, cumpliéndose así los objetivos que informan a este instituto.

La modificación propuesta a la **ley 1903** introduce la figura de los “auxiliares asesores” en la órbita del Ministerio Público Tutelar, en forma paralela a lo ya dispuesto para las ramas Fiscal y de la Defensa.

Asimismo, se incrementan de uno a dos los o las Asesores/as Tutelares ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a

efectos de optimizar la distribución del trabajo y agilizar el trámite de las causas.

Las modificaciones a la **Ley 189** y a la **ley 5134** abordan determinados puntos de las normas procesales contencioso administrativas que han suscitado dudas, a efectos de otorgar certeza y claridad a este marco jurídico y a las partes que acuden a él para reclamar y defender sus derechos.

Así, en el art. 32 se establece cuál es el órgano encargado de determinar el destino de las astreintes fijadas en procesos colectivos, ya que en ocasiones, por la índole de los derechos debatidos y la conformación de las clases, la regla conforme la cual el importe de las multas es a favor del afectado no resulta de aplicación automática. En consecuencia, se encomienda al Consejo de la Magistratura la determinación de un mecanismo de distribución – aplicable de manera uniforme a todos los procesos colectivos— y se establecen ciertos criterios a ponderar en esta labor.

Por otra parte, se aclara en qué oportunidad debe fundarse la apelación constitucional contemplada en el art. 221 *in fine*, cuestión no contemplada en la norma vigente. Resulta conveniente disponer que –a diferencia de la apelación simple— se funde con la interposición a efectos de poder verificar la configuración de los requisitos para su procedencia al momento de su concesión o rechazo por el juez de primera instancia (arts 221 y 224 CCAyT).

Las modificaciones al artículo 29.5 inciso b), 52 y 273 de la ley 189 intentan responder a vicisitudes que se han planteado a partir de la incorporación de los expedientes electrónicos, a efectos de evitar nulidades, simplificar la tramitación de las causas aprovechando las herramientas tecnológicas disponibles y otorgar certeza a las actuaciones.

Por último, la modificación al artículo 245 del CCAyT reduce el plazo de la aclaratoria ante la Cámara de Apelaciones a tres días, con el objetivo de unificar el plazo con el previsto para los juzgados de primera instancia del mismo fuero (arts 219 y 151 inc. 2) y para todos los tribunales en el Código de Procedimientos en las Relaciones de Consumo y en el Código Procesal Penal. De este modo se simplifican las normas, se uniforman los plazos del recurso en todas las instancias y materias y se evitan confusiones de los litigantes que tornen improcedentes sus planteos.

La modificación al artículo 20 de la Ley 5134 también busca otorgar certeza a las disposiciones existentes ya que reitera el texto del artículo 13 de la Ley 24.432 – modificatoria del Código Civil— y despeja cualquier duda respecto a su aplicación en sede local, brindando claridad a las partes y removiendo eventuales barreras de acceso a la justicia vinculadas a costos irrazonables de los procesos. En el mismo sentido, la modificación al artículo 31 especifica, en línea con los requisitos de habilitación de la instancia

extraordinaria del TSJ y de la CSJN, que resulta de aplicación a la impugnación de la sentencia definitiva.

En suma, todas las modificaciones propuestas están apuntadas a clarificar y optimizar las disposiciones procesales vigentes en la Ciudad a partir de la experiencia recogida en su aplicación en los últimos años, incrementando la seguridad jurídica y fortaleciendo al Poder Judicial como esencial mecanismo constitucional de garantía de los derechos de las porteñas y porteños.

Por los motivos expuestos, solicito por su intermedio a la Legislatura la sanción del presente Proyecto de Ley.

Digitally signed by Maria Ines Parry
Date: 2023.11.01 15:32:45 -03:00
Legisladora
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires